

# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso  
sancionan con fuerza de ley.*

## **INCORPORACIÓN DE LOS DELITOS DE SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD Y HOSTIGAMIENTO DIGITAL AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN**

**ARTICULO 1°:** Sustitúyase el epígrafe del Capítulo II, del Título IV del Libro II del Código Penal de la Nación por “Supresión y suposición del estado civil”.

**ARTICULO 2°:** Incorpórese el Capítulo III, del Título IV, del Libro II titulado “Suplantación, modificación o supresión de la Identidad” al Código Penal de la Nación.

**ARTICULO 3°:** Incorpórese como artículo 139 ter al Capítulo III del Título IV del Libro II del Código Penal de la Nación, el siguiente:

ARTICULO 139 ter.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de pesos cincuenta mil (\$50.000) a doscientos cincuenta mil (\$250.000) al que a través de internet, redes sociales, cualquier sistema informático o medio de comunicación, creare, transfiriere, suplantase, se apropiare o utilizare sin su consentimiento la identidad de una persona humana o jurídica que no le pertenezca, con la intención de cometer un delito o causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros.

Se aplicará prisión de uno (1) a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años, o una persona con discapacidad;
- 2) El hecho fuere cometido por el/la cónyuge, ex cónyuge, o por la persona que esté o haya estado unida a la víctima por unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia;

- 3) El hecho fuere cometido por un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad;

**ARTICULO 4º:** Incorpórese como artículo 149 quater al Capítulo I del Título V del Libro Segundo del Código Penal de la Nación, el siguiente:

ARTICULO 149 quater.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de pesos cien mil (\$100.000) a quinientos mil (\$500.000) al que en forma reiterada e insistente, acosare, intimidare, perturbare u hostigare a otro mediante el uso de cualquier medio, plataforma y/o entorno digital siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Se aplicará prisión de uno (1) a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior en los siguientes casos cuando:

- 1) La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años, o una persona con discapacidad;
- 2) El hecho fuere cometido por una persona que haya abusado de su posición de confianza o autoridad;
- 3) El hecho fuere cometido por el/la cónyuge, ex cónyuge, o por la persona que esté o haya estado unida a la víctima por unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia;
- 4) El hecho fuere cometido por un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad;
- 5) El hecho sea realizado de forma sostenida en el tiempo o de modo tal que obligue a la víctima a alterar su proyecto de vida;
- 6) Se utilice identidades falsas o mediante la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica;
- 7) El hecho fuere cometido con el propósito de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación electrónico, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.
- 8) El hecho hubiese sido cometido en un contexto de violencia por motivos de género.

**ARTICULO 5º:** Modifíquese el artículo 72 del Capítulo I del Título XI del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91;
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas;
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes;
4. Los previstos en los artículos 139 ter y 149 quater del Código Penal.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél;
- d) En los casos del inciso 4, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o una persona con discapacidad.

**ARTICULO 6º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FIRMANTE**

**María Graciela Ocaña**

## **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto tipificar los delitos de suplantación de la identidad, conocido también como “robo de identidad digital” y el hostigamiento digital, comúnmente denominado “stalking” o acoso persecutorio a través de sistemas informáticos.

En primer término, la suplantación de la identidad digital se denomina a la técnica o acción que realiza una persona cuyo fin es apropiarse de la identidad de otra para hacerse pasar por esa, obteniendo beneficios y recursos, simulando ser la persona o institución suplantada en el tráfico jurídico. De tal manera a través de esta conducta disvaliosa, el autor podría cometer delitos usurpando la identidad de la víctima, ya sea cometiendo calumnias e injurias frente a terceros, realizar estafas informáticas tales como la sustracción de claves de cuentas bancarias con la finalidad de apropiarse del dinero, falsificar tarjetas de crédito, robar contraseñas a través de la técnica “phishing”, intimidar o extorsionar a la persona a quien se le haya robado la identidad, entre varios otros.

Una de las problemáticas asociadas a la protección de datos que más denuncias recibió el Centro de Ciberseguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la de la suplantación de identidad, en el último año, este tipo de delito aumento un 50%, la modalidad más frecuente en la incursión de esta maniobra es el aprovechamiento de la imagen de una empresa, simulando ser el perfil verdadero con el objetivo de engañar a la víctima y así obtener datos importantes que faciliten la sustracción de su dinero.

En cuanto a la legislación de este delito, algunas jurisdicciones locales establecen una normativa en relación al mismo, precisamente en la Ley 6.128 del Código contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establece en el artículo 71, la conducta que aquí se trata de tipificar e incorporar en el Código Penal de la Nación, pero a nivel nacional aún no existe una normativa de estas características, es por ello que resulta pertinente la legislación del mismo a nivel federal.

Actualmente, la suplantación de la identidad digital se encuentra en auge en la Argentina, ya que no cuenta con una regulación legal. El aumento de bases de datos ilegales con información privada sobre las personas, permite a los delincuentes acceder fácilmente a

esos detalles de información y hacer uso de los mismos para cometer diversos delitos como los anteriormente mencionados.

En cuanto a la incorporación del delito en el Código Penal, el fundamento es precisamente identificar como una conducta disvaliosa la suplantación digital de la identidad de las personas humanas y jurídicas, por ello se regula y tutela específicamente este bien jurídico, que conlleva una verdadera intromisión en la identidad de las personas, afectando derechos como lo son la imagen y el nombre de las víctimas para utilizarse con fines delictivos.

El derecho a la identidad es considerado un derecho humano fundamental, y es por ello que se ha consagrado en la legislación nacional y en diversos tratados de derechos humanos, por tal motivo es primordial que se reproche como un ilícito penal.

Por otro lado, el proyecto propone incorporar y tipificar el delito de hostigamiento digital, en términos generales lo que se busca tipificar en este delito es el conjunto de conductas generadas por un agresor que consisten en hostigar, mortificar, molestar, generar intranquilidad, ansiedad o miedo en sus víctimas a través de medios o entornos digitales.

Estas conductas pueden ser de distinta naturaleza y es por ello que el tipo penal fue diseñado en un sentido amplio el cual se complementa con el tipo penal de suplantación de identidad digital, en cuanto a que en el mismo se reprocha la utilización de la identidad para “causar un perjuicio a la víctima o a un tercero”.

Algunos ejemplos de tales conductas tienen que ver con hacer publicaciones en redes sociales agrediendo a la víctima, crear perfiles falsos ridiculizándola, hacer que terceras personas se comuniquen con la víctima publicando datos personales en perfiles públicos donde se ofrecen servicios sexuales, o el envío de mensajes intimidatorios constantes, lo que produce sobre la persona afectada, y su entorno, un gran impacto psicológico, social y moral. También el sujeto activo utiliza amenazas, extorsiones y distintas figuras ya tipificadas en el código penal para lograr su cometido.

En tal sentido, encuentra razón la tipificación del delito como agravante cuando el hecho fuere cometido con el propósito de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación electrónico.

En cuanto a la legislación, nos encontramos con otro vacío legal, no existiendo un

marco legal específico en el Código Penal de la Nación, hasta el momento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Juan, Chaco y Santa Cruz se legislo a nivel local esta figura con distintos alcances.

El hostigamiento también se encuentra en auge y las mayores víctimas son mujeres, en este sentido, un relevamiento publicado por Amnistía Internacional Argentina, destaca que 1 de cada 3 mujeres ya ha experimentado una situación de violencia en redes sociales. De las usuarias de plataformas digitales que sufrieron este tipo de agresiones, el 59 % fue objeto de mensajes sexuales y misóginos, mientras que el 34 % recibió mensajes con lenguaje o comentarios abusivos en general. En tanto, el 26 % de las mujeres víctimas de violencia o abuso en las redes sociales recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual.

Por tal razón, el objetivo de la tipificación de este delito es contemplar como bien jurídico protegido la libertad individual, psíquica y moral de las personas que se ven hostigadas, acosadas, amedrentadas o molestadas, por una o más personas en forma continuada, insistente y sistémica.

Por todo lo expuesto, y con el fin de incorporar los delitos que aquí se proponen y que se encuentra de manifiesto su vacío legal, solicito a mis pares el acompañamiento en la presente iniciativa.

**FIRMANTE**

**María Graciela Ocaña**